



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0654

Procede el juzgado a resolver el **incidente de nulidad** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada Ruth Yaneth Carrero Vergara, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. La incidentante señaló, concretamente, que la nulidad invocada se encuentra comprobada, como quiera que a la comunicación que trata el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 no se adjuntó copia de la demanda, así como tampoco del título valor allegado como base de la ejecución.

2. De la solicitud de nulidad se corrió traslado al extremo actor, quien dentro del término concedido guardó silente conducta.

3. Para resolver la nulidad acusada, es preciso recordar que aquella se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por el hecho de no haberse practicado “en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas..., cuando la ley así lo ordena...”.

4. Ahora, dada la trascendencia del auto que libra mandamiento de pago, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “(...) *la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que*

desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”¹

De manera que, la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: “El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”; de lo anterior se verifica que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de enteramiento a las personas naturales, como sujetos procesales, será la dirigida a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2° numeral 2° del artículo 291 del C.G.P).

Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: ...” *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...*”.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3° artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

4. Descendiendo al caso concreto, adujo la incidentante que la demandada no fue notificada en debida forma, en la medida que con la comunicación remitida al correo electrónico denunciada por la demandante como de notificaciones, esto es, evergara46@gmail.com.,² no se adjuntó copia de la demanda, así como tampoco copia del título valor allegado como soporte de la ejecución.

No obstante, dicho argumento se encuentra llamado al fracaso en la medida que, basta con revisar las diligencias de notificación adosadas al plenario, para advertir que las mismas se surtieron en la forma y términos establecidas por el legislador para esta

¹ Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Dirección informada como de notificaciones por la parte demandante.

clase de actuaciones, véase, que a la comunicación que trata el Decreto 806 de 2020 remitida al correo electrónico evergara46@gmail.com., se acompañó copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, pues así se puede evidenciar del certificado expedido por la empresa de mensajería Servientrega, veamos:

Adjuntos	
RUTH_JANETH_CARRERO_VERGARA_-_CITATORIO_806.pdf	
RUTH_YANETH_CARRERO_VERGARA_-_DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf	
RUTH_YANETH_CARRERO_VERGARA_-_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf	
Descargas	
Archivo: RUTH_JANETH_CARRERO_VERGARA_-_CITATORIO_806.pdf	desde: 181.61.175.156 el día: 2021-03-27 12:04:23
Archivo: RUTH_YANETH_CARRERO_VERGARA_-_DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf	desde: 181.61.175.156 el día: 2021-03-27 12:05:39
Archivo: RUTH_YANETH_CARRERO_VERGARA_-_MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf	desde: 181.61.175.156 el día: 2021-03-27 12:06:09

Por lo anterior, no es de recibo para esta juzgadora la manifestación efectuada por la incidentada, al precisar que tan sólo le fue remitida copia del auto que libró mandamiento de pago, pues palmario resulta que dicha pieza procesal hacía parte integra de aquellos documentos que acompañaron la citación de notificación dirigida a lograr su vinculación al trámite del presente asunto, más aún, cuando la certificación expedida da fe que todos los archivos adjuntos fueron descargados desde la IP 181.61.175.156 el día 27 de marzo de 2021, sin que la misma hubiere sido tachada o redargüida de falso.

De manera que, atendiendo que el trámite de enteramiento de la demandada Ruth Yaneth Carrero Vergara se surtió en la forma y términos prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección a la que se envió la comunicación corresponde a la señalada en la demanda como lo prevé el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., se puede concluir sin margen de duda alguna que la notificación surtida a la parte demanda se encuentra ajustada a derecho conforme a los preceptos atrás citados, así como de las pruebas documentales que obran en el expediente, conforme a las cuales la parte interesada agotó los mecanismos idóneos descritos en el ordenamiento procesal civil para lograr la vinculación personal de la pasiva.

5. Para finalizar, debe recordarse, que corresponde a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, como así lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, lo que significa que para tomar una decisión el material probatorio resulta esencial; de ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.”*³

³ C. Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

6. En consecuencia, como no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada (numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.), pues al haberse materializado la notificación de la convocada en la dirección electrónica reportada en la demanda, es insignificante para la configuración del vicio procesal puntualizado y los argumentos por ella esgrimidos, habida cuenta que el acto de notificación se surtió con apego de los requisitos que la normatividad procesal civil, donde su existencia no se halla condicionada a ningún otro requisito que el de un real conocimiento del enterado de aquello que la ley considera necesario para asegurarle su derecho de defensa, habrá de declararse infundado el incidente de nulidad propuesto.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. Negar el incidente de nulidad interpuesto por la demandada Ruth Yaneth Carrero Verga.

Segundo. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Tercero. En firme esta decisión, reingresen las presentes diligencias al despacho para resolver como de ley corresponda.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 022**

Hoy **23-02-2022**

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES